

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

FUNZA, CUNDINAMARCA, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2023

Rad. 2012-00184-00

Corresponde en esta oportunidad, proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el numeral segundo del auto dictado el 11 de agosto de 2022, por virtud del cual **ordenó el pago de expensas para la digitalización del expediente**, a fin de agotar el recurso de apelación concedido en el efecto suspensivo, contra la sentencia dictada el 10 de julio de 2019¹.

I. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la gestora judicial de la parte demandante solicitó su revocatoria, argumentando que se trata de una erogación extralegal, al no encontrarse contemplada en la Ley 2213 de 2022, lo que por contera vulnera el derecho a la defensa del apelante.

II. CONSIDERACIONES

Consagra el legislador en el artículo 318 del C.G.P, que el recurso de reposición, tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise, y si es del caso la revoque, modifique o adicione, siempre y cuando la misma adolezca de los presupuestos legales que deben cumplir las decisiones judiciales.

Postulados que aplicados en el presente asunto permean la prosperidad del recurso, como quiera que, si bien el acuerdo PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018, reglamentó los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, entre otros, lo cierto es que, para la fecha en que fue concedido el recurso, el pago de este rubro no se hacía necesario, teniendo en cuenta que por razón de las políticas para la materialización de la virtualidad judicial, y dada la contingencia del COVID 19, el Consejo Superior de la Judicatura diseñó y puso en marcha el plan de digitalización, para cuyo efecto, entre otros actos administrativos, expidió el Acuerdo PCSJA21-11830, del 17 de agosto de 2021², por virtud del cual en su

¹ Archivo digital 04

² Que modificó el Acuerdo PCSJA-11176 de 2018

numeral 3° expuso que *“las tarifas del arancel judicial actualizadas en este acuerdo, se aplicarán a los procesos que no se encuentren digitalizados, los procesos archivados físicamente, los trámites que por Ley o por requerimiento de la entidad respectiva deban realizarse de forma física y, los que sean requeridos a solicitud de parte en papel o soporte magnético”*.

Igualmente, el Decreto 806 de 2020, ya había estatuido el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, normatividad que fue reproducida en su integridad en la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se torna necesario revocar en su parte pertinente la providencia confutada, como quiera que por razón de las disposiciones anteriores, en la actualidad el expediente ya se encuentra digitalizado, y por tanto corresponde su remisión electrónica de manera directa.

Con fundamento en lo anterior, y sin ser necesarias mayores disquisiciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, en ejercicio de las facultades legales

III. RESUELVE:

Primero: REPONER el numeral segundo de la providencia confutada, conforme lo precedentemente considerado.

Segundo: Consecuente con lo anterior, por secretaría remítase el expediente al Superior, teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 323 y siguientes del CGP, y el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, y conforme los protocolos exigidos por el Superior.

Notifíquese,


CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ